

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIO DE SUSCRIPCION
500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones Locales en determinados ingresos.

La Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, al clasificar los Municipios de las provincias de régimen común de acuerdo con su población, a efectos de su participación en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, prevé la posibilidad de que el Gobierno, en la forma que en dicha Ley se establece, modifique mediante Decreto el número de grupos establecidos, así como los Municipios que han de integrarse en cada uno.

Por otra parte, el Decreto dos mil cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno ha declarado oficiales las poblaciones de derecho y de hecho del censo de habitantes referido a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. Las importantes alteraciones que el expresado censo significa con respecto a las cifras de población que han venido sirviendo de base para la distribución del Fondo Nacional de Haciendas Municipales obligan a una reclasificación de los grupos previstos en la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis citada, a fin de acomodarlos a la nueva situación, en consonancia con las finalidades perseguidas por la repetida Ley. En tal sentido, la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, a través del Ministerio de la Gobernación, ha formulado, con su informe favorable, la oportuna propuesta.

Igualmente la distribución de una parte del rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de Empresas ha de hacerse en proporción al número de ha-

bitantes de las provincias respectivas, como prevé el artículo veinticinco de la tantas veces citada Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, lo que aconseja declarar también la aplicabilidad a este supuesto de las nuevas cifras de población.

Finalmente el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince mil novecientos sesenta y nueve, sobre distribución de la subvención de tres mil quinientos millones a las Corporaciones Locales para atenciones de personal, alude a la cifra de población de los Municipios, si bien esta referencia tenía carácter meramente incidental, ya que el criterio de la distribución no se basaba fundamentalmente en el volumen de la población, sino en el incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones, con arreglo a las plantillas en vigor, por lo que conviene aclarar que en este caso, y en tanto dure la actual régimen de transitoriedad de la función pública local, continuarán teniéndose en cuenta las anteriores clasificaciones de población.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La clasificación de los Municipios de las provincias de régimen común beneficiarios del Fondo Nacional de Haciendas Municipales a que se refiere el artículo doce de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, será, con efectos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y dos, la siguiente:

Grupo primero: Municipios de más de un millón de habitantes.

Grupo segundo: Municipios de más de ciento cincuenta mil habitantes hasta un millón, inclusive.

Grupo tercero: Municipios de más de veintinueve mil habitantes hasta ciento cincuenta mil inclusive.

Grupo cuarto: Municipios de más de seis mil habitantes hasta veintinueve mil, inclusive.

Grupo quinto: Municipios que no excedan de seis mil habitantes.

Artículo segundo.—Uno. Los Municipios que como consecuencia de la reducción del número de sus habitantes o de cambio de grupo en que resulten clasificados, de acuerdo con el artículo anterior, y las cifras del nuevo censo experimenten disminución en las cantidades que venían percibiendo del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, de tal importancia que dificulte la atención de sus servicios obligatorios mínimos, podrán solicitar la ayuda extraordinaria por circunstancias especiales a que se refiere el artículo trece-uno de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis.

Dos. Las peticiones de ayuda especial a que se refiere el número anterior serán objeto del estudio previo establecido por el artículo quinto de la Ley ciento ocho mil novecientos sesenta y tres. Sólo cuando no sea posible la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo octavo del Decreto tres mil doscientos quince mil novecientos sesenta y nueve o como complemento de las mismas, se elevará el estudio realizado a la Comisión Administradora del Fondo por si ésta considera oportuno proponer a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación el otorgamiento de la ayuda a que se refiere el párrafo anterior en las condiciones que se fijan. El importe del total de compensaciones que se propongan no podrán exceder del cincuenta por ciento de la cantidad que por el Fondo deba destinarse a ayudas conforme al inciso primero del párrafo uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—La cuota por habitantes que corresponde percibir a las Diputaciones Provinciales con cargo al rendimiento del arbitrio sobre el Tráfico de las Empresas se distribuirá, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y dos, con arreglo a las cifras oficiales de población aprobadas por el Decreto dos mil cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno.

Artículo cuarto.—Para la clasificación de Municipios a que se refiere el artículo sexto, dos, del Decreto tres mil doscientos quince mil novecientos sesenta y nueve seguirán rigiendo las cifras de población vigentes al publicarse dicha disposición, en tanto no se promulgue la nueva regulación de la función pública local.

Artículo quinto.—La distribución de los fondos a que se refieren los artículos primero y tercero de este Decreto en el actual ejercicio se liquidarán definitivamente a tenor de las cifras de población vigentes con anterioridad a la promulgación del Decreto dos mil cuarenta y cinco mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación, Tomás Garicano Goñi.

("B. O. E." de 17 de enero de 1972)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en la ejecutoria número 24/71, dimanante de las diligencias

preparatorias, instruidas en este Juzgado, con el número 18/69, por imprudencia, contra Jacques Collot, residente en Francia, ignorándose su domicilio, en auto de esta fecha, por medio de la presente se hace saber al referido penado Jacques Collot, que se le ha aplicado el indulto 2326/71 de 23 de septiembre, por la multa de cinco mil pesetas, que le fue impuesta en la referida causa por sentencia de nueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

Y para que conste y en cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación en forma al referido penado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Cangas de Onís a once de enero de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE LLANES

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Comarcal de esta villa, en autos de juicio verbal de faltas número 90/31, ha mandado se cite a Raimundo Loredó López, mayor de edad, chófer, hoy en ignorado paradero a fin de que comparezca ante la sala audiencia del Juzgado Comarcal, sito en Santa Ana, sin número, el día diecisiete de febrero próximo y hora de las once de su mañana, a donde concurrirá bajo los apercibimientos de Ley y con las pruebas de que intente valerse.

Y para que sirva de citación en forma, al inculcado Raimundo Loredó López y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Llanes a once de enero de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

DE OVIEDO

Cédula de requerimiento

Por medio de la presente y en virtud de providencia dictada por don Félix González Abascal, Juez Municipal número dos de Oviedo, en el juicio verbal de faltas seguido con el número 787 de 1971, por lesiones, se requiere al lesionado, don José Leal Aparicio, de 38 años de edad, vecino que fue de Oviedo, con domicilio en la calle Oscura, número 13-2.º, hoy en paradero desconocido, para que en el plazo de diez días siguientes a su publicación comparezca ante este Juzgado Municipal, sito en la calle Quintana, número 7, para prestar declaración y ser reconocido por el señor Médico Forense, con apercibi-

miento que de no hacerlo y de ser habido, será conducido por la fuerza pública.

Y para que sirva de requerimiento en forma al lesionado, José Leal Aparicio, hoy en paradero desconocido y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, firmo la presente en Oviedo a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

DE SIERO

Don Tomás Delgado Díaz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Siero y su partido,

Doy fe: Que en los autos ejecutivos de que se hará mención se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice como sigue:

Sentencia

En la villa de Pola de Siero a once de enero de mil novecientos setenta y dos. Vistos por el señor don Ramón Avello Zapatero, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, los presentes autos ejecutivos promovidos por Banco Popular Español, S. A., representado por el Procurador don Emilio Solís Rodríguez, y defendido por el Letrado don Manuel Díaz Huergo, contra "Asturmobil, S. L.", y don Mariano Rodríguez Turiel y su esposa, doña María del Pilar Díaz Álvarez, mayores de edad, industrial, labores, vecinos de Granda, concejo de Siero, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en estos autos contra los deudores Asturmobil, S. L., don Mariano Rodríguez Turiel y su esposa, doña María del Pilar Díaz Álvarez, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y con su producto total y cumplido pago a la entidad demandante Banco Popular Español, S. A., de la cantidad reclamada de doscientas mil pesetas de principal, intereses legales de la misma desde la fecha del protesto, trescientas ochenta y dos pesetas de gastos de protesto; con imposición de costas a los demandados a quienes les será notificada esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Avello.

Y para que sirva de notificación a los demandados, Asturmobil, Sociedad Limitada, don Mariano Rodríguez Turiel y su esposa, doña

María del Pilar Díaz Álvarez, declarados en rebeldía, expido el presente en Pola de Siero a once de enero de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Anuncio

Solicitada por don Marcial Rodríguez Arango la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión como contratista de las obras de la Galería de acceso a la Cueva "Tito Bustillo", en Ribadesella, se abre información pública por término de quince días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo quienes creyeran tener derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado, puedan presentar reclamaciones en el Palacio Provincial, advirtiéndose que de no hacerlo en el plazo señalado se entenderá que no hay reclamación alguna.

Oviedo, 12 de enero de 1972.—El Presidente, Guillermo Lorenzo Suárez.—El Secretario, Ignacio Medrano y Ruiz del Arbol.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Referencia: Convenios colectivos Expte. 45/71.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, para las empresas del Comercio del Metal, y su personal, de ámbito provincial, suscrito en fecha 4 de diciembre de 1971.

Resultando que por la Organización Sindical se elevó en fecha 12 de enero de 1972, a esta Delegación de Trabajo, el texto del referido convenio, juntamente con la documentación reglamentaria, haciéndose constar de modo expreso que las normas del convenio no tendrán repercusión alguna en los precios.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver lo acordado en el convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Considerando que se han cumplido en la tramitación del convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que se alude

en el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conforme las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-Ley número 22/1969 de 9 de diciembre.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, para las empresas del Comercio del Metal, y sus trabajadores suscrito el día 4 de diciembre de 1971.

Segundo.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Oviedo, 12 de enero de 1972.—El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DEL COMERCIO DEL METAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En Oviedo, siendo las once horas de la mañana del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la Sala de Juntas de la planta 7.ª de la Delegación Provincial de Sindicatos, previa citación cursada al efecto, se reúne la Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo Sindical del "Comercio del Metal" para la provincia de Oviedo. Preside la reunión don Carlos Hidalgo Schumann, Profesor de la Escuela Social, actuando de Secretario don Eliseo Llana Fernández, y como Letrados Asesores, por las Representaciones Económica y Social, don José Ramón Fernández Suárez, don Luis Alonso Arza y don Jesús Avilés Caballero, respectivamente.

Asisten los siguientes Vocales:

Por la representación de empresa: Don Luis Muñoz Villanueva, don José Ignacio Echevarría Ceama, don José María Solís Fernández, don Alejandro Alonso Delgado, don Vicente García Vallina, don José Manuel Fernández Estarriaga, don Francisco Pérez Campoamor, don Juan Ribaya Riaño, don José Luis Álvarez Santullano.

Por la representación trabajadora:

Don Mariano Medina Iglesias, don José Martínez Fernández, don Ramón Fernández Arenas, don Eduardo Morán Fernández, don Víctor Martínez Tuero, don Ignacio Luengo García, don Eloy Martínez López,

don Alejandro Peláez Morán, don Fausto Núñez Latas.

El Presidente declara abierta la sesión, rogando al Secretario dé lectura al acta de la reunión anterior, la que es aprobada por los Vocales asistentes.

Seguidamente se entabla una amplia deliberación en relación con las propuestas presentadas por las Representaciones de Empresa y Trabajadora en la que toma parte el Presidente, para por último llegarse a un total entendimiento en las deliberaciones, por lo que, de completa conformidad,

Se acuerda aprobar el Convenio Colectivo Sindical del Comercio del Metal para la provincia de Oviedo y sus trabajadores, cuyo texto íntegro queda adjunto al presente acta.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión siendo las trece horas del día anteriormente mencionado, y de todo lo cual yo, como Secretario, doy fe con el visto bueno del Presidente.—El Presidente.—El Secretario.

CAPITULO I

Art. 1.º—Ambito de aplicación.—El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones de trabajo entre las empresas dedicadas al comercio, tanto al mayor como al menor, de la provincia de Oviedo, sujetas a la Ordenanza Nacional de Trabajo en el Comercio y de encuadramiento en el Sindicato Provincial del Metal y los trabajadores a su servicio, cualquiera que fuera su categoría profesional y sin más excepciones que las establecidas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º—Plazo de vigencia.—Este Convenio entra en vigor el día primero de enero de mil novecientos setenta y dos y termina el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Art. 3.º—Prórrogas.—Extinguido el plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no se solicite en forma legal su resolución, con una antelación, al menos, de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

CAPITULO II

Art. 4.º—Jornada.—El personal realizará una jornada de trabajo de ocho horas diarias.

Art. 5.º—Prohibición de venta fuera de horario de apertura.—Queda prohibida la venta de artículos propios del comercio del metal (aceros, accesorios, armas, automóviles, bicicletas, bisutería, electrodomésticos,

ferretería y similares, herramientas, hierros, joyería, maquinaria, muebles metálicos, platería, recambios, tubería, etc.), en toda la provincia de Oviedo, tanto en los establecimientos mercantiles, cualquiera que fuera su clase, como en la vía pública, en domingo y día festivo, así como fuera de horario de apertura en día hábil.

Art. 6.º—Sueldos mínimos.—La retribución mensual mínima para la jornada máxima legal, será para cada trabajador la que corresponda a su categoría profesional, según el Anexo único de este Convenio, denominado "Tabla de Salarios". Dichas retribuciones se incrementarán en primero de enero de mil novecientos setenta y tres, con el seis por ciento.

Art. 7.º—Antigüedad.—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se devengarán en cuatrienios a contar desde la fecha de entrada en la empresa, sin pérdida por ascenso de categoría y sin computarse el tiempo servido como Aprendiz, Aspirante, Recadista, Pinche y Auxiliar de Caja de 14 a 17 años de edad.

La cuantía de cada cuatrienio será la de 200 pesetas mensuales. En primero de enero de mil novecientos setenta y tres esta cuantía se incrementará con el seis por ciento.

Art. 8.º—18 de Julio.—El importe de la paga extraordinaria de "18 de Julio", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el primer semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 9.º—"Navidad".—El importe de la paga extraordinaria de "Navidad", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el segundo semestre del año, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 10.—Beneficios.—El importe de la "Participación en Beneficios", será el de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo.

Art. 11.—"Nuestra Señora de Covadonga".—El importe de la paga de "Nuestra Señora de Covadonga", será la de una mensualidad de sueldo y antigüedad, o la parte proporcional al tiempo trabajado en el año natural, computándose como mes completo cada porción del mismo. Esta paga será abonada por las empresas a su personal dentro del mes de septiembre de cada año.

Art. 12.—Sustitución y compensación de retribuciones.—Las remuneraciones establecidas en el presente convenio, sustituyen y compensan en

su conjunto a todas las retribuciones y emolumentos de carácter salarial o extrasalarial que vinieran devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor de este convenio, ya lo fueran por virtud de la Ordenanza del Trabajo en el Comercio y disposiciones laborales concordantes, Reglamentación de Régimen Interior en la empresa, pacto individual o por concesión graciable de la empresa, sin que, en ningún caso, el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global anual que disfrute.

CAPITULO IV

Art. 13. Ayuda por jubilación.—Al producirse la jubilación, el personal afectado por el presente convenio, tendrá derecho a:

Con más de 20 años de servicio en la empresa y hasta 35 años, una mensualidad.

Con más de 35 años de servicios en la empresa y hasta 45 años, dos mensualidades.

Con más de 45 años en adelante, tres mensualidades.

CAPITULO V

Art. 14. Preaviso por cese.—Los trabajadores que deseen cesar al servicio de la empresa donde trabajan, deberán comunicarlo por escrito a su empresario con una antelación de 15 días y si no lo hicieran, la empresa, al practicarle la correspondiente liquidación de finiquito, podrá deducir de la misma el importe de la cantidad máxima equivalente a la tercera parte de su retribución mensual.

Art. 15. Categorías profesionales.—Se establecen las categorías siguientes:

a) Gruista.—Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que tiene a su cargo una grúa eléctrica o móvil, tanto para su manejo como para conservación, reparación, engrase y limpieza. Deberá de poseer el correspondiente permiso de conductor de vehículos cuando tenga a su cargo una grúa móvil y se le podrá utilizar como conductor de motocarro. Se le podrá ocupar también en trabajos de mozo especializado y mozo. Se equipara a profesional de oficio de segunda.

b) Conductor de motocarro.—Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad que, con el correspondiente permiso de conducir, ejerce el reparto de mercancías utilizando un motociclo de tres o más ruedas, cuya conservación, reparación, engrase y limpieza tiene a su cargo. Se le podrá ocupar en labores propias de mozo especializado

y mozo. Se equipara a profesional de oficio de segunda.

c) Cortador de metales.—Es el trabajador mayor de dieciocho años de edad, capacitado para el corte de toda clase de metales, utilizando soplete, oxiacetilénico, aparato de arco eléctrico, máquina de sierra, etc., se le podrá ocupar en labores de mozo especializado y mozo. Se equipara a profesional de oficio de segunda.

d) Pinche.—Es el trabajador menor de dieciocho años de edad que realiza labores de características análogas a las de mozo especializado y mozo, compatibles con su edad. Al cumplir los dieciocho años, pasará a la categoría de mozo.

e) Recadista.—Es el trabajador menor de dieciocho años que tiene a su cargo funciones de reparto, bien en el interior o en el exterior del establecimiento; recogida y distribución de correspondencia y cualesquiera otras labores de carácter subalterno compatibles con su edad. Al cumplir los dieciocho años pasará a la categoría de mozo.

CLAUSULA ESPECIAL

La Comisión Deliberadora del convenio considera que la aplicación de los acuerdos tomados no implica repercusión en los precios.

Y en prueba de conformidad con todo lo pactado en este Convenio Colectivo Sindical de "Comercio del metal", de la provincia de Oviedo, lo firman conmigo, el Presidente, Asesores y Vocales representantes legales de ambas partes, de lo que yo, Secretario, doy fe.—Siguen las firmas.

ANEXO UNICO

TABLA DE SALARIOS

- 1.—Titulado superior, director, 10.000 pesetas mes
- 2.—Titulado medio, jefe de división, 8.750 pesetas mes.
- 3.—Jefe de personal, jefe de compras, jefe de ventas, encargado general y jefe administrativo, 8.500 pesetas mes.
- 4.—Jefe de almacén, jefe de sucursal, jefe de supermercado, jefe de grupo, jefe de sección administrativa, mercantil o de servicios y jefe de taller, 7.500 pesetas mes.
- 5.—Encargado de establecimiento, dependiente mayor, contable, cajero, secretario, taquimecanógrafo en idioma extranjero, interprete, dibujante y escarparatista, 6.650 pesetas mes.
- 6.—viajante, corredor de plaza, oficial administrativo, operador de máquinas contables, delineante y capataz, 6.350 pesetas mes.

7.—Dependiente de 25 años y más y profesionales de oficio de primera, visitador, 6.000 pesetas mes

8.—Dependiente de 22 años a 25, profesional de oficio de segunda y rotulista, 5.500 pesetas mes.

9.—Ayudante de dependiente, ayudante de oficio, ayudante de montaje, auxiliar administrativo, perforistas, auxiliar de caja de 18 años y más, mozo especializado y conserje, 5.000 pesetas mes.

10.—Ascensorista, telefonista, cobrador, vigilante, sereno, portero, ordenanza, empaquetador y mozo, 4.800 pesetas mes.

11.—Personal de limpieza y aprendiz de 18 años y más, 4.400 pesetas mes.

12.—Aprendices, aspirantes, auxiliares de caja, recadista o pinche de 16 y 17 años, 3.000 pesetas mes.

13.—Aprendices, aspirantes, auxiliares de caja, recadista o pinches de 14 y 15 años, 2.000 pesetas mes.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE NOREÑA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en relación con el artículo 11 de la misma y Decreto de 29 de septiembre de 1945, en sesión celebrada el día 2 de enero del corriente, se ha constituido esta Junta, para el bienio 1972-73 con las siguientes personas, con los cargos que se indican:

Presidente: Don José Antonio Faedo Sánchez, Juez de Paz.

Vicepresidente primero: Don Eduardo Rodríguez García, Concejal de más edad.

Vicepresidente segundo: Don José Cano Larrea, ex-Juez de Paz.

Vocales titulares:

Don Eduardo Rodríguez García, Concejal de más edad.

Don José Cano Larrea, ex-Juez de Paz.

Don Eloy Noval Junquera, Presidente del Sindicato Local Mixto.

Don Primitivo Nuño Cuervo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Vocales suplentes:

Don Valentín Menéndez Río, Concejal de más edad

Don Juan Junquera Olay, ex-Juez de Paz.

Don Emilio Colunga Menéndez, Vicepresidente del Sindicato Local Mixto.

Don Benigno Santianes Martínez, Vicepresidente de la Hermandad de Labradores y Ganaderos.

Secretario: Don César Espina Guerra, Secretario del Juzgado de Paz.

Noreña, 2 de enero de 1972.—El Presidente.—El Secretario.

—:—

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE SAN MARTIN DE OSCOS

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en relación con el artículo 11 de la misma y Decreto de 29 de septiembre de 1945, en sesión celebrada el día 2 de enero del corriente, se ha constituido esta Junta, para el bienio 1972-73 con las siguientes personas, con los cargos que se indican:

Juez-Presidente: Don Leopoldo Lamela Alvarez.

Vocal-Vicepresidente: Don José Antonio Rancaño Alvarez, Concejal de más edad sin ser Teniente Alcalde.

Suplente del mismo: Don José Martínez Alvarez, Concejal que sigue en edad al anterior.

Vocal ex-Juez de Paz: Don Luis Magadán Rodil, propietario y suplente del mismo, don Demetrio Bravo Lombardero.

Vocales representantes de Sindicatos: Don Antonio Freije Bravo y don José María Gómez Canal, propietarios, por ser Jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad, el primero, y Secretario de la misma, el segundo.

Suplentes de los mismos: Don Alejandro Villanueva Oliveros.

Don Luis Caraduje Martínez, industriales del término.

Secretario: El titular del Juzgado, don Emilio Angel Alvarez Freije, que será suplido en caso de ausencia, licencia o imposibilidad legal por el Oficial don Manuel Losas Alvarez, o por su sustituto legal.

San Martín de Oscos a 2 de enero de 1972.—El Presidente.—El Secretario.

—:—

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE TINEO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en relación con el artículo 11 de la misma y Decreto de 29 de septiembre de 1945, en sesión celebrada el día 2 de enero del corriente, se ha constituido esta Junta, para el bienio 1972-73 con las siguientes per-

sonas, con los cargos que se indican:

Presidente: El Juez Comarcal de este Juzgado.

Vicepresidente primero: don Manuel Martínez Marcos, en su calidad de Concejal de más edad.

Vicepresidente segundo: don Evencio Gallego Royuelo, Guardia Civil jubilado.

Vocales: don Matías Merás de la Fuente y don Miguel Daniel Mateo.

Suplentes:

Don Emilio González Suárez.

Don Miguel Fernández Alvarez, don Manuel Rúa Martínez, y

Don César Antón Alvarez.

Secretario: don Manuel Sánchez Casielles, Oficial de este Juzgado, por vacante de titular de Secretario, o a quien por Ministerio de la Ley corresponda como Secretario Judicial.

Tineo, 2 de enero de 1972.—El Presidente.—El Secretario.

—:—

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE VEGADEO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, en relación con el artículo 11 de la misma y Decreto de 29 de septiembre de 1945, en sesión celebrada el día 2 de enero del corriente, se ha constituido esta Junta para el bienio 1972-73 con las siguientes personas, con los cargos que se indican:

Presidente: Don Emilio Pérez Fernández.

Vocal Vicepresidente primero Don Armando Vijande Velasco, Concejal.

Don Pedro Reguera Arango, Industria y Comercio.

Vicepresidente segundo: Don Eustasio López López, Militar retirado.

Don Antonio Ron Peláez, Labradores y Ganaderos.

Suplente: Don José Luis Reguera Arango, Concejal después del titular

Don José Vijande Martínez, Industria y Comercio.

Don Francisco Yebra López, Militar retirado.

Don Antonio Prieto Carbajales, Labradores y Ganaderos.

Secretario: Doña Berta Luisa Fernández López.

Don Amado Fernández Fernández, Secretario suplente.

Vegadeo, 2 de enero de 1972.—El Presidente.—El Secretario.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE CASO

Edicto

El Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día doce de los corrientes, aprobó el presupuesto municipal ordinario para 1972.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 682 de la Ley de Régimen Local queda expuesto al público el referido presupuesto por espacio de quince días hábiles contados a partir del siguiente en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se pudieran entablar habrán de ajustarse en su forma y contenido a lo preceptuado por los artículos 683 y 684 de la Ley de Régimen Local.

Campo de Caso, 17 de enero de 1972.—El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIA

El Juzgado de Instrucción de Pola de Siero anula y deja sin efecto la requisitoria llamando al acusado JOSE EVANGELISTA RODRIGUEZ para constituirse en prisión decretada en las diligencias preparatorias número 51/970, por haber sido habido.

Anuncios no Oficiales

CAJA DE AHORROS DE ASTURIAS

Sucursal de Tineo

Anuncio de extravío de título de imposición a plazo fijo

Habiendo sufrido extravío el título de imposición a plazo fijo (semestral), núm. 2115000087, a nombre de don Manuel Alvarez Alvarez y doña Lucinda García Pérez, indistintamente, expedido por esta oficina de Tineo, en 13 de marzo de 1971, se advierte al público en general que, si en el término de 30 días naturales, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, no se presenta reclamación alguna, se procederá a extender el duplicado del mismo, quedando por tanto, anulado el original a todos los efectos.

Tineo a 11 de enero de 1972.—El Delegado.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo